

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-78/2017

Denunciante: Partido de la Revolución Democrática

Denunciados: Coalición "Nayarit de Todos" PRI, PVE, PANAL, su candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez.

Magistrado ponente: José Luis Brahms Gómez.

Secretario: Aldo Rafael Medina García.

Tepic, Nayarit, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con nomenclatura TEE-PES-78/2017 interpuesto por el Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra de la Coalición "Nayarit de Todos" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y su candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprenden del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador

Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Denuncia. Ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó queja en contra de la Coalición "Nayarit de Todos" PRI, PEVM, PANAL, y su candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez, por contravenir normas de propaganda político electoral.

Declinatoria de Jurisdicción. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, declinó para conocer los hechos denunciados en favor del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Recepción y aceptación de Competencia. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo del año en curso, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aceptó la competencia para conocer los hechos denunciados y en consecuencia se le tuvo por recibida la denuncia y se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formó el expediente con nomenclatura **SG-PES-55/2017**, del índice de la Dirección Jurídica de ese Instituto.

Requerimiento al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit. En la misma fecha de la aceptación de la competencia, se ordenó requerir a la autoridad electoral municipal, remitiera a la brevedad los documentos con los que se acreditó la personalidad del denunciante.

Desechamiento. Con fecha dos de Junio de dos mil diecisiete, el Presidente y la Secretario de Acuerdos del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desearon la denuncia al considerar que se actualizaron causales de improcedencia previstas en el artículo 440 numeral 1, inciso e) de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 244 párrafo 1, Fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y 24 de la Ley de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Recurso de Revisión. El catorce de junio del año en curso, el quejoso, presentó recurso de revisión el cual se ordenó remitir a esta autoridad jurisdiccional, la cual integró el expediente identificado con la clave TEE-RV-22/2017, dentro del cual se pronunció sentencia en la que se revocó el acuerdo de desechamiento.

Radicación, admisión y emplazamiento. Con fecha trece de julio de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, acordó la recepción, radicación y glosa del expediente, decretando su admisión y se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Audiencia de Pruebas y Alegatos. A las dieciocho horas con treinta minutos, del día quince de julio de dos mil diecisiete, se celebró la misma, haciéndose constar la asistencia únicamente de la coalición denunciada, declarándose concluida la etapa de resumen de hechos, contestación y ofrecimiento de pruebas.

En la audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas documentales aportadas por las partes en sus respectivos escritos.

Siguiendo con el orden de la audiencia y al solo haber comparecido las partes por escrito se declaró precluído su derecho para intervenir en la etapa de alegatos.

Remisión del expediente e informe circunstanciado. El Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

3 Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

Recepción y Turno. Mediante acuerdo del veinticinco de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador SG-PES-55/2017, con el número de expediente TEE-PES-78/2017, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, para los efectos previstos en el numeral 250 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

4. Remisión del expediente. Una vez que fue desahogada la prueba técnica por la autoridad instructora y que se realizaron las gestiones para profundizar en la investigación para constatar los hechos denunciados, con objeto de verificar previamente la existencia del número telefónico desde el que se envió el mensaje denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, el 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, el expediente en cuestión.

Por tanto, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, el ocho de diciembre siguiente, el magistrado instructor dictó acuerdo para poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

EXPEDIENTE: TEE-PES-78/2017

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Planteamiento de las irregularidades y defensas. El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó:

1...

2...

3. Que con fecha 20 de Mayo de la presente anualidad, el suscrito denunciante recibió un mensaje de texto a las 18:45 horas del día referido y cuyo SMS consistía en propaganda político electoral y que a continuación se especifica el contenido-

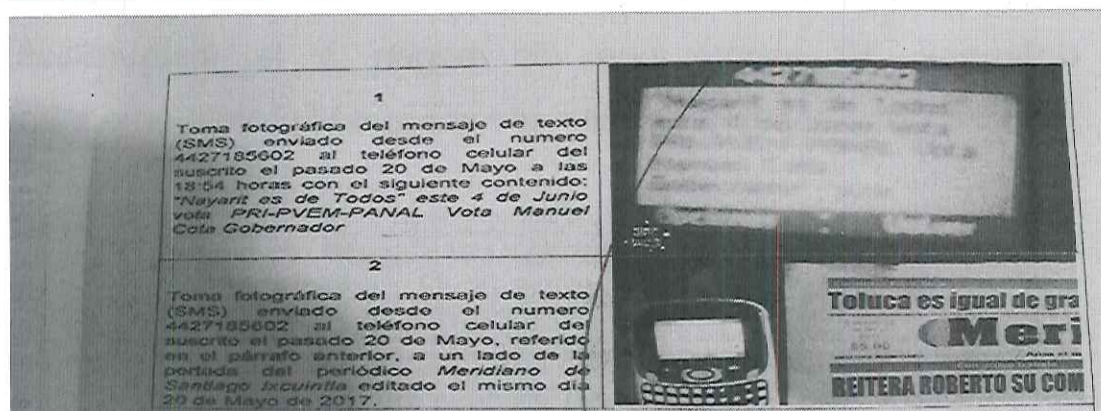
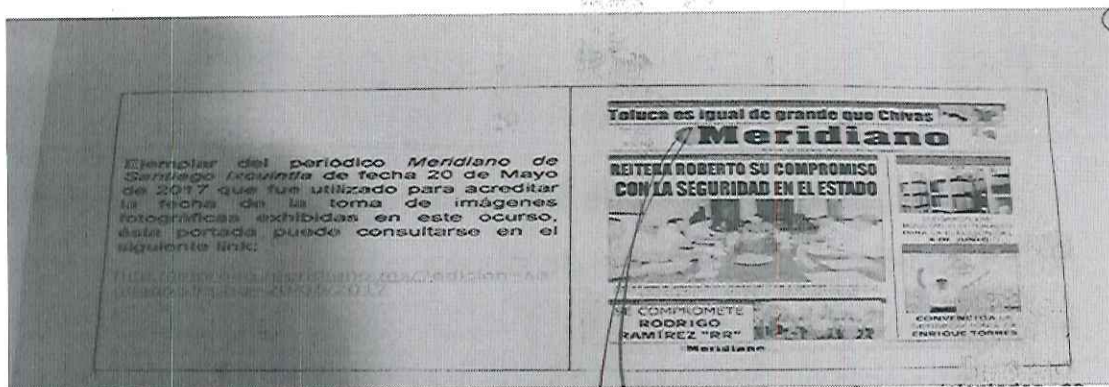
"Nayarit es de todos" este 4 de Junio vota PRI-PVEM-PANAL Vota Manuel Cota Gobernador.

En relación con lo anterior el denunciado compareció por escrito y realizó las manifestaciones correspondientes, negando los hechos que se le pretenden imputar.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, dentro del proceso electoral 2017 del Estado de Nayarit, existe por parte del denunciado una conducta que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral en términos del artículo 41 base I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 140 fracción II inciso b, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

Existencia y contenido de la propaganda. A fin de acreditar la existencia del hecho materia de controversia, el promovente aportó la serie de fotografías siguientes:



Fotografías que constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 229 fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio pues en las mismas se aprecia un mensaje de texto en la pantalla de un celular.

Por otra parte se asentó la siguiente fe de hechos:

Fe de hechos

"En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, siendo las 11:50 once horas con cincuenta minutos del día 03 tres de agosto de año 2017 dos mil diecisiete, los suscritos, auxiliares de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, nombrados mediante oficios de delegación números IEE-OE-04-2017 e IEE-OE-08-2017, Licenciados



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-78/2017

RICARDO EMIGDIO HERNANDEZ FILIPPINI y ALDO ALBERTO

ZUÑIGA ARELLANO, procedemos a levantar ACTA CIRCUNTANCIA DE FE DE HECHOS, en uso de la Fe Publica delegada a los suscritos por la Encarda del Despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y, a petición del Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de acuerdo a lo solicitado en el oficio número IEEN/DJ-649/2017 de fecha 03 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete, respecto el expediente SG-PES-55/2017, en el que solicita a saber:

"...tenga a bien designar personal a su cargo para que practique la fe de hechos de manera minuciosa el examen de todas y cada una de las imágenes insertas en el escrito de denuncia y anexo..."

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; en relación con los numerales 3,8,9,22 y 23 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, haciendo constar lo siguiente:

Que del escrito de denuncia original, conformado por 14 catorce fojas, mismo que fue remitido a esta Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por el encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto del expediente número SG-PES-55/2017, se desprende que la fe de hechos de las siguientes 4 cuatro imágenes, insertas en las paginas 10 diez y 11 once del ocurso en comento.

1. "Toma fotográfica del mensaje de texto (SMS) enviado desde el numero 4427185602 al teléfono celular del suscrito el pasado 20 de Mayo a las 18:54 horas con el siguiente contenido: "Nayarit es de Todos" este 4 de Junio vota PRI-PVEM-PANAL Vota Manuel Cota Gobernador"

Que en la primera imagen asentada en la foja 10 diez del escrito original de denuncia es posible apreciar, en la parte superior, una franja de color naranja, en la cual se muestra, en color blanco, el número que en seguida se transcribe, a saber: "4427185602". Que en la parte central se aprecia en fondo blanco y en letras color naranja el texto que en seguida se transcribe textualmente: "NAYARIT ES DE TODOS" ESTE 4 DE JUNIO VOTA PRI-PVEM-PANAL VOTA MANUEL COTA GOBERNADOR". En la parte inferior se observa una segunda franja de color naranja, en la cual se aprecia el texto siguiente, en letras color blanco, a saber "OPCIONES" y "VOLVER", tal como se muestra en la imagen que se asienta a la presente para constancia de lo fedatado, denominada "ANEXO 1 UNO"

2. "Toma fotográfica del mensaje de texto (SMS) enviado desde el numero 4427185602 al teléfono celular del suscrito el pasado 20 de Mayo, referido en el párrafo anterior, a un lado de la portada del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla editado el mismo día 20 de Mayo de 2017" Que en la imagen en comento, igualmente asentada en la foja 10 diez, del multicitado escrito de denuncia original, se aprecia un teléfono celular, aparentemente de la marca "**ALCATEL**", del cual se observa la superficie de sus botones gastada por el uso del aparato, que el mismo cuenta con una pantalla enmarcada en color negro. Que en la pantalla se puede apreciar, en la parte superior, una franja de color naranja, en la cual se muestra, en números de color blanco, los que en seguida se transcriben, a saber: "**4427185602**". Que en la parte inferior de la franja anteriormente descrita, se aprecia, en fondo color blanco lo que parecen ser letras de color naranja, mismas que por el tamaño y la calidad de la imagen, resultan ilegibles. Que el teléfono celular anteriormente descrito se encuentra a un costado de lo que aparenta ser la portada de un periódico, la cual cuenta con los elementos, textos y características que en seguida se transcriben y describen en orden de arriba hacia abajo. En su parte superior una franja de color rojo en la cual se muestra el texto, "**CONSIDERA ERBIN TREJO**" en letras de color blanco; debajo de este, en letras de color negro "**TOLUCA ES IGUAL DE GRA**" (imposible transcribir el texto completo, pues la imagen no se aprecia completamente). Debajo del texto anteriormente transcrito, del lado izquierdo, la siguiente información: "**SABADO 20 DE MAYO 2017 \$5.00**"; al centro, en letras de mayor tamaño y en color negro, "**MERI**". En la parte inferior de este, dentro de una franja color amarilla, el número "**77**" al centro, en color azul, seguido por el texto "**AÑOS EL M**", en letras de color negro. Al lado izquierdo de la información transcrita se aprecia la información siguiente, en letras de color negro: "**DIRECTORA: NORMA FLORES**". Enseguida se observa una segunda franja de color rojo, misma que en su interior muestra, en las letras de color blanco el texto: "**CON ARDUO TRABAJO**". Debajo de esta se aprecia lo que parece ser el encabezado de una nota, del que solo se observa el texto "**REITERA ROBERTO SU COM**" (imposible transcribir el texto completo, pues la imagen no se aprecia completamente). Todo lo anteriormente transcrito y descrito, tal como se observa en la imagen que se asienta en la presente para constancia, denominada "**ANEXO 2 DOS**"

3. "Toma fotográfica del mensaje de texto (SMS) enviado desde el numero 4427185602 al teléfono celular del suscrito el pasado 20 de Mayo,

EXPEDIENTE: TEE-PES-78/2017

mostrando parte de la portada del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla editado el mismo día 20 de Mayo de 2017"

Que en la imagen en comento, igualmente asentada en la foja 10 diez del multicitado ocuso, se aprecia un teléfono celular aparentemente de la marca **"ALCATEL"**, de color blanco, mismo que cuenta con 37 treinta y siete botones, de los cuales se observa la superficie aparentemente gastada por el uso del aparato; que el mismo cuenta con una pantalla enmarcada en color negro. Que en la pantalla es posible apreciar, en la parte superior, una franja de color naranja, en la cual se muestra, en color blanco, el número que en seguida se transcribe, a saber: **"4427185602"**. Que en la parte inferior de la franja anteriormente descrita, se aprecia, en fondo blanco y letras de color naranja el texto siguiente: **"NAYARIT ES DE TODOS ESTE 4 DE JUNIO VOTA PRI-PVEM-PANAL VOTA MANUEL"**. En la parte inferior se encuentra una segunda franja de color naranja, en la cual se observa el texto, en letras color blanco, que en seguida se transcribe: **"OPCIONES"** y **"VOLVER"**. Además, que el teléfono celular anteriormente descrito se encuentra a un costado de lo que aparenta ser la portada de un periódico, la cual cuenta con los elementos, textos y características que en seguida se describen en orden. En su parte superior se observa una franja de color rojo, en la cual se muestra el texto, en letras de color blanco, que en seguida se transcribe textualmente **"CONSIDERA EEBIN TREJO"**, debajo de este, en letras de color negro **"TOLUCA ES IGUAL DE GRANDE QUE CHIVAS"**, de lado derecho un gráfico, en el cual se pueden apreciar tres personas, aparentemente de sexo masculino que visten ropa deportiva, 1 uno de color negro y los 2 dos siguientes, observando la imagen de izquierda a derecha, en color rojo. Debajo del texto, de lado izquierdo, se aprecia la siguiente información en letras de color gris: **"SABADO 20 DE MAYO 2017 \$5.00"**; al centro, en letras de mayor tamaño y en color negro **"MERIDIANO"**; en seguida, de lado derecho un gráfico con la imagen de la bandera de los Estado Unidos Mexicanos, debajo de este **"SANTIAGO IXCUINTLA"**, en letras de color negro. Al extremo izquierdo del texto en comento, **"DIRECTORA: NORMA FLORES"**, al extremo derecho **"EMAIL: DIRECCION@MERIDIANO.COM.MX"**, ambos textos en letras pequeñas de color negro. En seguida se observa una segunda franja en color rojo, misma que en su interior muestra, en letras de color blanco, el texto **"CON ARDUO TRABAJO"** Debajo de esta se observa lo que parece ser el encabezado de una nota, **"REITERA ROBERTO SU COMPROMISO CON LA SEGURIDAD DEL ESTADO"** en letras grandes

de color negro. Debajo de este y aun costado una franja de color rojo, con el texto que **"CUSTODIADAS POR LA POLICIA FEDERAL HASTA EL CONSEJO MUNICIPAL"**, en letras de color blanco. Todo lo anteriormente descrito, tal como se observa en la imagen que se asienta a la presente para constancia, denominada **"ANEXO 3 TRES"**.

Fe de hechos que adquiere valor pleno sin que en el expediente se cuente con elemento alguno para desvirtuar lo expuesto por el denunciante.

Los medios de prueba descritos al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, generan convicción a este Tribunal Electoral respecto a la existencia y contenido del mensaje de texto que fue detectado el día veinte de mayo por el denunciante en su teléfono celular, el cual le fue enviado a través de un mensaje de texto desde el número de celular 4427185602, que textualmente decía:

"Nayarit es de todos" este 4 de Junio vota PRI-PVEM-PANAL Vota Manuel Cota Gobernador.

SEXTO. Estudio de Fondo. El planteamiento del promovente implica que este Tribunal Electoral determine si es procedente sancionar a la otrora Coalición "Nayarit de Todos" integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PEVM) y Partido Nueva Alianza, (PANAL), así como a quien fuera candidato a Gobernador de esa coalición Manuel Humberto Cota Jiménez, al desplegar una conducta que contravenieron las normas sobre propaganda política o electoral en términos del artículo 41 base I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Para este Tribunal, resulta necesario, antes de entrar al estudio de fondo de los presentes agravios, hacer algunas precisiones del marco constitucional y legal en materia de campañas electorales, habida cuenta que en dichos motivos de disenso se alegan violaciones en este rubro.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

De lo anterior tenemos que la normativa aplicable resulta ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 que dispone:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse

libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

El artículo 135, Apartado B, Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, señala:

ARTÍCULO 135.- *Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo...*

Apartado A.- *De los partidos políticos y los candidatos independientes...*

Apartado B.- *Del acceso de los partidos y candidatos independientes a los medios de comunicación social...*

I...

III. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona realizar expresiones que calumnien a las personas. La ley establecerá las sanciones por la violación a esta disposición.

Por otra parte el artículo 137 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señalan:

Artículo 137.- *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.*

La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político...

Como se advierte de las señaladas bases constitucionales y leyes locales, en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido, temporalidad y sujetos, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

La norma constitucional deja a la ley secundaria la regulación atinente, y es el caso, que en la entidad, estas prerrogativas y las reglas para su ejercicio se desarrollan en la Ley, que en materia de campañas electorales.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, no utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; no hacer uso de expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección, y propiciar la

exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

El inicio de las campañas electorales, será al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En fin, nuestra ley electoral, expresamente señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas.

Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación, entre otros, en los rubros siguientes:

- a) en tiempo, actos anticipados de campaña, y;
- b) en forma, campañas denotativas o calumniosas, y condicionar el sentido del voto a través de la entrega de propaganda utilitaria.

Así, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña es sobre la base del valor jurídicamente tutelado consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una

sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Por su parte, el evitar la realización de campañas denostativas o calumniosas, y condicionar el sentido del voto a través de la entrega de propaganda utilitaria, tiene como propósito impedir se cause un efecto negativo respecto de los candidatos, y el ejercicio libre del voto, sin que exista presión o coacción en el electorado, respectivamente.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia, Tesis: P./J. 61/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que sea inexacto que toda nueva regulación y desarrollo de la propaganda electoral sea inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa con respecto al contenido de la Ley Suprema. Esto es, una de las funciones principales de las Constituciones y leyes locales es

desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el Texto Básico. En ese sentido, si se tiene en cuenta que tanto las Constituciones locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional indicada, es indudable que no transgreden lo establecido en la propia Constitución las normas locales que en la materia no se encuentren reflejadas y contenidas en ésta.

Ahora bien, de los anteriores fundamentos se desprende que los partidos políticos y los candidatos tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la ciudadanía mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos los mensajes de texto siempre y cuando estén debidamente contratados por el Partido Político respectivo.

En el caso que nos ocupa, el denunciante Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), al presentar su queja en contra de la Coalición "Nayarit de Todos" PRI, PEVM, PANAL, y su candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez, dejó claro que el día veinte de mayo de dos mil diecisiete en su teléfono celular recibió a través de un mensaje de texto desde el número de celular 44 27 18 56 02, consistente:

"Nayarit es de todos" este 4 de Junio vota PRI-PVEM-PANAL Vota Manuel Cota Gobernador.

Mensaje que es necesario señalar que fue en tiempo de campaña electoral, pues la misma inició el día uno de abril y concluyó el treinta de mayo de mayo de dos mil diecisiete.

También, este Tribunal encuentra que solicitó al Consejo Estatal Electoral, que ejerciera su facultad investigadora para averiguar el origen de los mensajes de texto SMS objeto de queja y

EXPEDIENTE: TEE-PES-78/2017

la probable responsabilidad de los denunciados, puesto que dicha facultad es de su competencia y por ello práctico dichas diligencias.

En ese sentido, tenemos que se llevó a cabo la práctica la fe de hechos respecto a los mensajes de texto que aduce el denunciante, se requirió información a diversas compañías de telefonía móvil, relacionada con el número telefónico que el actor proporcionó en su escrito de queja, sin que de dichas diligencias se desprendiera información para demostrar que alguno de los denunciados fue el autor del mensaje recibido por el denunciante.

En seguimiento a esa línea de investigación, la autoridad instructora solicitó a las empresas que prestan servicios de telefonía móvil, como son "Telcel", "Iusacell", "Movistar" y "Nextel", dieran a conocer quiénes eran los titulares de las líneas telefónicas móviles; información que parcialmente fue proporcionada a la autoridad y que confirma lo afirmado en el párrafo previo en relación a la imposibilidad jurídica de atribuir a los denunciados la titularidad de la línea telefónica y por ende la autoría del mensaje denunciado.

Asimismo, si bien el denunciante en su escrito inicial manifestó haber recibido mensajes de texto SMS con propaganda de la Coalición "Nayarit de Todos" PRI, PEVM, PANAL, y su candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez, mismos que la unidad técnica del instituto estatal electoral de Nayarit, dio fe en el desahogo de la diligencia respectiva, como se ha venido manifestando, en el sumario no existe evidencia probatoria para sostener válidamente que los mensajes fueron elaborados y enviados por los sujetos denunciados o por instrucciones de ellos, de ahí que se considere que la irregularidad que se les atribuye es inexistente.

En suma, las pruebas que constan en el expediente, valoradas con las reglas previstas en el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y adminiculadas entre sí, sólo demuestran la probable existencia del mensaje de texto aludido pero no provocan certeza en este Tribunal sobre la veracidad del motivo de disenso

que nos ocupa en el sentido de atribuirle a alguno de los denunciados la autoría material o intelectual del mensaje , por lo que se considera insuficiente para decretar responsabilidad de los denunciados, pues ante la falta de evidencia probatoria, se presume su inocencia.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis* el pronunciamiento de la Sala Superior, en las Tesis XLIII/2008, XVII/2005 y LIX/2001, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que

EXPEDIENTE: TEE-PES-78/2017

las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro

de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

En suma, con los elementos de prueba obrantes en autos no se provoca certeza en este Tribunal sobre la veracidad de la inconformidad que nos ocupa; además, que se trata de un mensaje aislado, pues no existe otra fuente de la que pueda producirse un grado mayor de credibilidad de los hechos denunciados, es por lo que se reitera lo infundado del agravio.

Además, tomando en cuenta lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, encontramos que aun cuando se comprueba la existencia y el contenido del mensaje de texto denunciado, no se logra establecer de manera fehaciente la existencia de algún vínculo entre la Coalición "Nayarit de Todos" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, y su candidato a Gobernador Manuel

EXPEDIENTE: TEE-PES-78/2017

Humberto Cota Jiménez, con las o la persona que presuntamente este identificada como titular de la línea telefónica que envió el mensaje de texto a Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Por lo tanto al aplicarse el principio de presunción de inocencia y no poder determinar con certeza que los denunciados Coalición "Nayarit de Todos" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, y su candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez, hayan sido de manera directa o indirecta los autores del citado mensaje, por carecer de elementos probatorios que así lo acrediten.

En consecuencia, lo conducente es declarar inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra de la Coalición "Nayarit de Todos" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y su candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

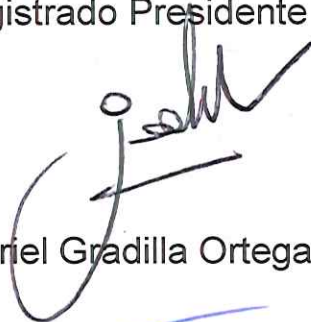
RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra de la Coalición "Nayarit de Todos" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y su candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez, por actos que consideró contravienen las normas sobre propaganda política electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


José Luís Brahms Gómez

Magistrada


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez